

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 002 del 27 de enero de 2022 ([08ActaAudienciaInicial20170043500Enero272022.pdf](#)). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 298

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00435-00
DEMANDANTE	NANCY MONSALVE DE GRANDA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 002 del 27 de enero de 2022 ([08ActaAudienciaInicial20170043500Enero272022.pdf](#)), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación los documentos obrantes en OneDrive y descritas con los hipervínculos ([10ANTECEDENTES.pdf](#)), y ([10NANCY MONSALVE DE GRANADA.pdf](#)), los que se admiten como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el jueves 16 de junio de 2022 a las 2 P.M.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

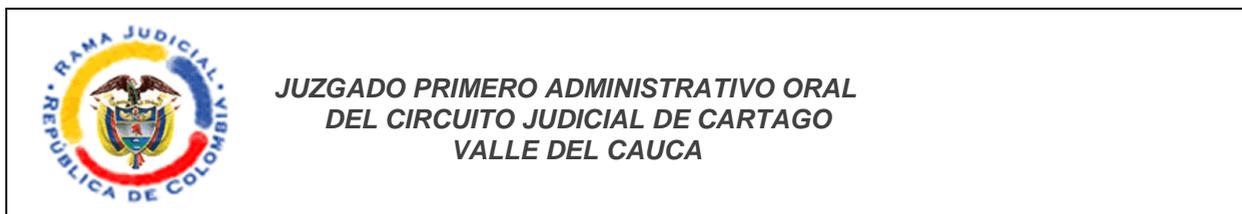
Código de verificación: **6b417911822093fcb3595b3d81c5df13247293775d9a79d246b07bc4104998bf**
Documento generado en 14/06/2022 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, junio 9 de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el término de ejecutoria de la providencia del 1 de junio de 2022, que fue notificada por estado el 2 de junio de 2022, transcurrió los días 3,6 y 7 de junio de 2022 (inhábiles los días 4 y 5 de junio de 2022). El apoderado de la parte demandante, interpuso en contra de la misma recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Es de anotar que no se corrió traslado secretarial de los recursos interpuestos a la parte contraria, por cuanto en este momento procesal no se ha trabado la litis frente a los posibles demandados. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 235

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00062-00
DEMANDANTE	BRYAM ARBEY OCAMPO PALACIO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el juzgado frente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del pasado 1 de junio de 2022, que rechazó de plano la presente demanda, por haber operado la caducidad, y la procedencia de la eventual concesión subsidiaria del recurso de apelación.

Manifiesta el escrito de impugnación, que si bien el artículo 164, literal i, del CPACA establece que en los casos de reparación directa, se debe presentar la demanda en el término de 2 años, contados a partir de la ocurrencia del hecho u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue con fecha posterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que dicho plazo no debe interpretarse de manera absoluta, ya que admite excepciones a efectos de garantizar los derechos fundamentales al acceso a la justicia y el debido proceso cuando no están en condiciones de conocer el daño o ignoren la participación estatal, debiendo el juzgador llenar las posibles ambigüedades y vacíos de la ley.

Estima que no ha debido contabilizarse el término de caducidad desde la expedición dictamen de la Junta Médico Laboral No. 98547 del 14 de noviembre de 2017 y de la posterior decisión del Tribunal Médico Laboral que confirmó la primera, otorgándole al demandante un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 0 %, pues de esta calificación no se deriva que existiera para ese momento jurídicamente un perjuicio, con el que se legitimara al mencionado a iniciar la acción de reparación directa tendiente a la reparación integral del daño, cuyo alcance solo logró conocer con la expedición del Dictamen

del Médico Néstor Aldemar Morales Betancur el 19 de abril de 2020, por el cual se logró conocer que el actor presentaba un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 100%, tanto como la fuente u origen laboral de dicha pérdida, y es a partir de esa fecha en que se logra establecer la certeza del daño, y proceder a contar el respectivo término de caducidad.

Agrega que teniendo en cuenta que la enfermedad adquirida por el demandante surgió en virtud de la prestación del servicio, se debe dar aplicar al principio del *in dubio pro damato o favor victimae*, en el sentido que cualquier duda acerca del término de caducidad debe resolverse a favor de la víctima, insistiendo además que era imposible presentar la demanda con los dictámenes expedidos por la institución demandada, por cuanto el conocimiento y la determinación del daño solo pudo llegar a ser obtenido por el demandante, en atención al dictamen particular del 19 de abril de 2020.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS:

Preliminarmente debe el despacho referir que de conformidad con el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, teniendo en cuenta además que el artículo 243 ibidem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, numeral 1, son apelables el auto que rechace la demanda, agregándose además que de conformidad con el artículo 244 de la misma normatividad, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, la apelación puede interponerse directamente o en subsidio al de reposición, tal como se ha manifestado en el caso presente.

CONSIDERACIONES:

Si bien el demandante asevera que el término de caducidad debe contabilizarse desde la notificación del dictamen particular del Médico Néstor Aldemar Morales Betancur de fecha 19 de abril de 2020, el despacho dicente de tal criterio en el evento concreto, sin perjuicio de entender que de manera general la aplicación de los invocados principios en el caso de los conscriptos, lleva a autorizar el acceso al soporte probatorio de la valoración medico ocupacional de origen particular, justamente cuando la omisión de la obligación de la valoración adoptada en virtud del deber de custodia o cuidado a cargo del ente castrense, hubiera imposibilitado establecer la materialidad y evaluación del alcance del daño al goce de la salud y sus efectos ocupacionales.

Contrario sensu a tales presupuestos ha denunciado el caso presente, atendida la pre existencia del dictamen del 14 de noviembre de 2017 realizado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (que allega), y del posterior dictamen del 16 de abril de 2018 (que no

allega), que en virtud del ejercicio de las funciones médico-ocupacionales de la propia institución responsable, dieron a conocer la evaluación y medición de los efectos del daño alegado, diagnóstico que corresponde a un trastorno mental de comportamiento que lo inhabilitaba para la prestación del servicio militar, cuyo soporte científico fija tanto para efectos médicos como jurídicos la verificación y alcances del evento dañoso.

La fusión entre la fecha en la cual puede tenerse certeza de la ocurrencia del daño y la de la firmeza del dictamen referido a los alcances de la afectación ocupacional, no pueden quedar al azar o al arbitrio de quien se alegue víctima, tanto como no puede ser omitido el deber a cargo de la institución militar en determinar y valorar las lesiones que al goce de la salud y la capacidad laboral hubieren derivado quienes en virtud de la prestación del servicio militar estuvieran sometidos a su custodia, pero así, de igual forma, para los efectos indemnizatorios de carácter administrativo como para los que puedan perseguirse en la vía jurisdiccional, justamente la favorabilidad frente a la víctima hace entender que en cumplimiento de la carga de las obligaciones laborales del empleador oficial, la evaluación de la pérdida de la capacidad laboral derivada de hechos asociados a la prestación del servicio militar, asentada por la competente Junta de Calificación de Sanidad Militar, da cuenta de la determinación del origen como de la valoración de sus efectos ocupacionales, siendo en consecuencia, la firmeza de tal decisión, el punto de partida de la oportunidad respecto de su impugnación judicial.

Por lo brevemente expuesto, el despacho encuentra que no hay lugar a reponer el auto interlocutorio de fecha 1 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda, por haber operado la caducidad, no obstante teniendo en cuenta que igualmente fue interpuesto el recurso de apelación en subsidio, se concederá el mismo de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en el efecto suspensivo, y ante nuestro superior, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- No reponer para revocar el auto interlocutorio de fecha 1 de junio de 2022, por medio de la cual se rechazó de plano la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad.
- 2- Conceder el recurso de apelación, presentado en subsidio al de reposición, en contra de la providencia ya mencionada, en el efecto suspensivo, y para ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064ba9c089673dfec8df864aff188694cbf6d985a81ff395425056d7287ba35f**

Documento generado en 14/06/2022 03:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>